

**RAD. No.13001310300220220023300**

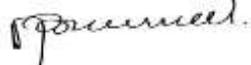
**PROCESO: EJECUTIVO**

**DTE: FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROLOGICAS JAIME FANDIÑO FRANKY-FIRE**

**DDO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO, CAJACOPI EPS**

SECRETARIA.-Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda Ejecutiva promovida por FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROLOGICAS JAIME FANDIÑO FRANKY-FIRE, contra CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO, CAJACOPI EPS, informándole que por reparto virtual su conocimiento nos correspondió en turno -Al Despacho para proveer.

Cartagena, octubre 4 de 2022



NOREIDIS BERMUDEZ LUGO

SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
CARTAGENA, OCTUBRE CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva promovida por FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROLOGICAS JAIME FANDIÑO FRANKY-FIRE, quien actúa a través de apoderado judicial contra CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO, CAJACOPI EPS.

Examinado el expediente observa el Despacho que se trata de demanda ejecutiva, en virtud de la cual la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago, y para lo cual aporta como título ejecutivo, facturas de venta, que examinadas advierte el Despacho que no prestan merito ejecutivo, en vista a que estas no cumplen el lleno de los requisitos contemplados en los artículos 621, 773 y 774 del Código de Comercio, estos últimos modificados por la Ley 1231 de 2008, los cuales rezan lo siguiente:

*“Artículo 773. Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (...).”*

*“Artículo 774. Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

*La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla (...)*

*El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (Subrayas*

nuestras)

De las facturas adosadas al expediente digital, se aprecia que las mismas no cumplen con la totalidad de los requisitos antes mencionados, pues se echa de menos la firma de quien fue el encargado de recibirla y de quien recibió como tal la mercancía o los servicios, por lo que, tal como lo menciona el artículo 774 arriba citado, pierde el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados; en consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago pretendido, el cual se niega.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago pretendido, por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO: TENGASE** al Dr. CARLOS ALBERTO RAMIREZ MENCO, identificado con C.C. No. 19.767.529 y portador de la T.P. No. 220.187 del C.S de la J., como apoderada judicial de la demandante, conforme con el poder a él conferido.

**TERCERO:** De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**NOHORA GARCIA PACHECO  
JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d653bba4d1e3c899fec8bc8a8dc2e1b3067244ef649ac6650dda69b646dbf67**

Documento generado en 04/10/2022 01:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>